

**VIEDMA, 27 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**RIVAS, MARIA ELVIRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00987-L-2024), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 12-08-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### VOTACIÓN

**A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, hizo lugar a la demanda de María Elvira Rivas y condenó a la Provincia de Río Negro - Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro- a abonar a la

actora, las diferencias salariales devengadas que le corresponden en concepto de adicional Ubicación Categoría "C" con posterioridad a septiembre de 2021 (límite de la prescripción conf. artículo 5 de la Ley K N° 5339), según la liquidación a realizar por la demandada, mas intereses de acuerdo doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ("Fleitas" Se. 62/18 y "Machin" Se. 104/24). Impuso las costas a la demandada vencida.

Al decidir en tal sentido, la Cámara consideró que no se encontraba controvertido que María Elvira Rivas prestó servicios para el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, como psicopedagoga desde el 2013 en el cargo creado por la Resolución 1398/21 como dependiente de la Supervisión Técnica Primaria Zona V, Instituciones Pilcaniyeu, cuya ubicación se encuentra en la Zona "C", hasta su jubilación en mayo del 2024.

Mencionó que para cumplir su misión Rivas debía visitar las localidades de Pilcaniyeu, Pichileufú arriba, Pichileufú abajo, Villa Llanquín, Corralito, Cerro Alto, caminos abandonados de todo cuidado y mantenimiento, agravados por las condiciones climáticas de la zona.

Sostuvo que el reclamo lo inicia la actora porque entiende que se encuentra mal categorizada, desde el momento que el Ministerio de Educación la califica como categoría "C", cuando correspondería la "D", lo que la priva de una diferencia económica del 40%.

Entendió que la cuestión se circunscribe "ab initio" a un problema conceptual, debiendo discernirse si el adicional ubicación ha sido establecido en miras a mejorar la remuneración de quienes se desempeñan en zonas más hostiles, o si su pago depende de la zona que le corresponde administrativamente.

Así, consideró que la simple lectura de la norma clarificaba la

cuestión, siendo que la Resolución 1145/88 textualmente dice: "...Visto: El expte....y las Resoluciones....que establecieron la continuidad del pago de la bonificación por ubicación al personal docente ... de acuerdo con la que le correspondiese percibir en el establecimiento en que revista..." "Que por los fundamentos legales analizados ... sólo procede abonar la bonificación que corresponde al establecimiento o lugar en que efectivamente se presten los servicios...". Analizó para resolver las Resoluciones 1145/88, 1398/21 y 582/77.

De esta manera, manifestó que sin duda el texto de la norma invocada y aplicable expresamente establece que se ha de tomar en cuenta el establecimiento en el que revista, o lugar en el que efectivamente se presten servicios.

Asimismo, tomó en consideración la finalidad perseguida por el legislador al establecer determinado régimen, resulta naturalmente razonable que se compense económicamente según el lugar donde efectivamente cumple sus funciones, porque esa zona será la que le ofrezca mayores dificultades, sacrificios, esfuerzo y costos; mientras que nada parece que tuviera que ver el lugar donde se encuentra asignado administrativamente el cargo.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 12-08-25, debidamente sustanciado y abierto por queja mediante sentencia de fecha 09-12-25.

## 2. Agravios del recurso:

La demandada recurrente funda su recurso en errónea aplicación e interpretación de la ley, específicamente la que establece la bonificación por ubicación, violación del principio de división de poderes; y en arbitrariedad por la imposición de la multa duplicando el monto de los

intereses devengado.

Funda uno de sus agravios en que el Tribunal ha interpretado y aplicado erróneamente la normativa específica que rige la bonificación por ubicación para los equipos técnicos del Ministerio de Educación, y afirma que se desatiende el principio de especialidad y la propia estructura organizacional del Estado Provincial; violación del Principio de División de Poderes y refiere también respecto a la validez del acto administrativo, específicamente aquella que sostiene en la Resolución 1145/88.

Considera que la Cámara ha interpretado arbitrariamente la Resolución 1145/88 teniendo en cuenta los considerandos de la norma, en tanto la normativa específica y prevalente para los Equipos Técnicos de Apoyo Pedagógico (ETAP) es la Resolución 582/77 del Consejo Provincial de Educación, en su artículo 1º, inciso f).

Afirma que esta disposición establece que los Supervisores y Secretarios Técnicos, hoy ETAP, "percibirán la bonificación por ubicación que corresponda a los establecimientos de la localidad donde tengan SEDE de sus funciones". Para el caso concreto de Pilcaniyeu, la clasificación de ubicación es la Zona "C".

Destaca que el Tribunal dio primacía a la Resolución 1145/88 bajo el argumento de que la bonificación debe corresponder al "establecimiento o lugar en que efectivamente se presten los servicios" y entiende que ello es una interpretación arbitraria, descontextualizada e incorrecta.

Agrega que la actora conocía que dentro de las misiones y funciones de su cargo se encuentra perfectamente determinado la necesidad y razonabilidad de movilizarse para cumplimentarlas (Resol. 3748 del CPE Misiones y Funciones del 21-09-24).

Señala que el error del Tribunal radica en que, a pesar de que la

señora Rivas acompañara algunas instituciones educativas ubicadas en zonas que podrían ser clasificadas como "D", la bonificación por ubicación se determina por la sede administrativa de su cargo (Pilcaniyeu, Zona "C"), y no por las distintas localidades a las que se trasladaba para cumplir sus funciones.

Sostiene la Fiscalía que la Resolución 1398/21 reestructura las zonas supervisivas y crea cargos técnicos, ratifica la sede de Pilcaniyeu para los cargos de psicopedagogo con funciones internivel. Y que la Resolución 1145/88 debe interpretarse junto con la 582/77 para evitar contradicciones.

Destaca que la frase "lugar en que efectivamente se presten los servicios" no autoriza a desconocer la sede formal, sino que contempla supuestos de traslado efectivo y formalizado del lugar de revista.

Critica al fallo porque considera que se apoya principalmente en pasajes de los considerandos de la Resolución 1145/88, soslayando que, conforme a la técnica legislativa y administrativa, los considerandos carecen de efecto normativo vinculante: su función es expositiva, no dispositiva.

Indica que la noción de revista remite, en el ámbito del empleo público, al lugar formal asignado en el acto administrativo de designación, concepto coincidente con "sede", y sostiene que en el ámbito público, la sede es el domicilio administrativo del cargo, fijado en el acto de designación, y no varía por la ejecución de tareas fuera de ella, salvo acto expreso de traslado (como lo autoriza la propia Resolución 1145/88).

Plantea que la Resolución 2929/89 en su punto 4 (que se presume conocida) determina que la resolución de adscripciones, comisiones de servicios, traslados provisorios o ubicaciones transitorias, o de sus renovaciones, es facultad privativa del Consejo Provincial de Educación,

sin cuya autorización previa no podrá hacerse efectivo ningún cambio o prórroga de servicios; y que en este caso, no existe acto administrativo (Resolución del CPE) que autorice un cambio en función de que la agente se encuentre adscripta, ni en comisión de servicios, ni con traslado provisorio, así como tampoco ubicación transitoria.

Argumenta que la interpretación de la Cámara desnaturaliza el sistema, crea un criterio subjetivo y genera un cambio de política remuneratoria sin respaldo normativo. La sentencia introduce un criterio ajeno a la normativa vigente, con el único sustento de una interpretación extensiva de considerandos, lo que excede la función jurisdiccional, y que sienta un precedente que podría extender el adicional por ubicación "D" a todo agente que preste tareas parcialmente en zonas desfavorables, sin modificación de sede ni acto administrativo formal, con impacto económico significativo y no previsto presupuestariamente.

La recurrente plantea como argumentación adicional que, de los elementos probatorios obrantes en autos se visibiliza que la señora Rivas cobraba el rubro movilidad. Así resalta que en los recibos salariales acompañados por la actora consta que unos de los rubros que percibía era el de movilidad dentro del concepto "Compensaciones y ajustes".

Transcribe el art. 3 de la Resolución 1145/88 y afirma que si el sentenciante hubiera analizado y meritado la prueba en debida forma en armonía con la normativa pública (que se presume conocida) hubiera advertido que la señora Rivas no sólo percibe el adicional por ubicación de la sede de sus labores (zona "C") sino que también percibía el rubro movilidad ya que la misma se encuentra incluida en la excepción que refiere el artículo transcrito.

Afirma que la actora trabaja en zona "C" y siendo su cargo uno de apoyo técnico se lo reconoce dentro de las excepciones ya que se traslada

periódicamente fuera de su sede.

Entiende que de confirmarse la sentencia atacada se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte de la señora Rivas ya que percibía movilidad y ahora la Cámara determina que se le abone como si su asiento de funciones fuera en la zona "D".

En cuanto a la Violación del Principio de División de Poderes como otro argumento planteado, la recurrente sostiene que la fijación de políticas educativas, así como la planificación, organización y administración del sistema educativo, son, por imperativo constitucional, facultades privativas del Consejo Provincial de Educación y, por ende, del Poder Ejecutivo.

Señala que el Poder Judicial no tiene la atribución de valorar la eficacia o bondad de la política educativa ni de juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado. Cita precedentes del Superior Tribunal de Justicia (STJRN).

Relaciona ello, con que en la sentencia se ha redefinido el criterio de otorgamiento de una bonificación salarial que forma parte de la organización administrativa de un servicio público, y que excede los límites de su competencia sustituyendo una función propia del Poder Ejecutivo, inmiscuyéndose en la planificación, organización y administración del servicio público educativo, lo cual no es admisible fuera de un control de constitucionalidad expresamente planteado y fundado.

Destaca que en el caso de autos se está ante una situación de intromisión que se da por la forzada interpretación que realiza la Cámara de la Resolución 1145/88. Señala que en el caso, no hay un planteo de inconstitucionalidad de la norma, sino un Tribunal que interpretó en forma errada el alcance de la misma. Cita precedentes del STJRN en relación a la fijación de políticas educativas, así como la planificación, organización y

administración del sistema educativo, como privativas del Ministerio de Educación; y cita también respecto al art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la aplicación obligatoria por los Tribunales y Juzgados inferiores, de la Doctrina Legal del STJRN.

Por otro lado, en cuanto a la validez del acto administrativo, la recurrente afirma que no existe cuestionamiento alguno a la Resolución 1145/88 y que por ello no se cuestiona su validez, y la presunción de su legitimidad, es decir, que es un acto administrativo con eficacia obligatoria propia de ejecutividad y ejecutoriedad. Cita precedentes del STJ y de la CSJN referidos a ello.

Considera, en razón de ello, que si bien no ha sido cuestionado ni decretada de oficio la nulidad del acto, ello resulta clave para entender que el acto que determina la política salarial en el caso de autos, es plenamente válido.

En segundo lugar la demandada se agravia porque en la sentencia se ha impuesto una multa duplicando los intereses como sanción.

Sostiene que no se ha identificado la norma que permita al Tribunal aplicar dicha sanción, y considera que ello es un incumplimiento de lo establecido en el art. 55, inc. 2 de la Ley P N° 5631, y sostiene que ello en un vicio grave que priva a la sentencia de los elementos esenciales para su validez.

Afirma que en el Estado Provincial, los agentes actúan interpretando y aplicando disposiciones bajo el principio de buena fe, y que en este caso, el Tribunal cuestiona implícitamente la buena fe con la que se desempeñaron los funcionarios intervinientes, y que, si así fuera, correspondería instruir sumarios administrativos y descontarles salarios, resultando ello un absurdo de la misma entidad que la sanción impuesta. Cita precedentes de esa

Cámara en relación a los conceptos de temeridad y malicia.

Advierte que en la sentencia no se señalan las conductas que justifiquen la aplicación de la sanción dispuesta. Considera insuficiente la afirmación genérica en la sentencia referida a "litigar con conciencia de la propia sin razón". Cita precedentes del STJRN sobre la temática.

Señala que la diferencia de criterios interpretativos o la defensa de una postura jurídica -por más que no sea compartida por el Tribunal- no puede equipararse automáticamente a una "mala fe procesal" sancionable en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Indica por último que la normativa exige la demostración fehaciente de una actitud maliciosa o temeraria, lo que no surge ni de la sentencia impugnada ni de las actuaciones de autos.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado por la parte actora en fecha 24-09-25.

### 3. Contestación del recurso:

La parte actora expresa que la recurrente pretende basar el recurso intentado en cuestiones meramente de ponderación de la prueba. Persigue atacar el fallo acusándolo de arbitrario y contrario a derecho, aunque se trata en el caso de una mera discrepancia con la valoración de la prueba.

Señala que el Tribunal de grado valoró adecuadamente la prueba producida y efectuó una correcta interpretación de la normativa.

Considera que corresponde rechazar el planteo de la demandada, y confirmar la resolución recurrida, en tanto no logra demostrar que la sentencia cuestionada resulte arbitraria, o carente de motivación, o que no aplique las leyes vigentes en la materia, pese al vano esfuerzo desplegado

por la recurrente para intentar demostrar lo contrario. Lo que obsta a la procedencia del recurso, tornándolo formalmente inadmisibile.

#### 4. Análisis y solución del caso:

4.1. Al ingresar en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, corresponde analizar ante todo con detenimiento la normativa involucrada en la solución del caso.

4.2. En primer lugar el Estatuto Docente, Ley N° 391, en su Capítulo III, clasifica los establecimientos en I) por etapas y tipos de estudio, II) por cantidad de alumnos, etc., III) por ubicación. Asimismo en el Capítulo IV) establece que todo cargo docente será incorporado por el Consejo de Educación y a partir del presupuesto.

Por otro lado, la Resolución 582/77-CPE art. 1 inc. f) determina que los supervisores técnicos (hoy servicio de apoyo ETAP como lo es la actora) percibirán la bonificación por ubicación que corresponda a los establecimientos de la localidad donde tengan sede de sus funciones.

A su vez, la Resolución 1398/21-CPE reestructura la supervisión técnica de los equipos de apoyo ETAP, crea y suprime cargos. En la sede Pilcaniyeu transforma un cargo de psicopedagoga de 8 hs. en dos cargos de 4 hs. (turno mañana y tarde -art. 2-) y establece que las personas que se desempeñen en ese cargo en la sede Pilcaniyeu, acompañará a las instituciones rurales de todos los niveles y modalidades.

Por último, debo destacar que la Resolución 1145/88-CPE tiene en cuenta en los considerandos que la Resolución 582/77 en función de la clasificación por ubicación de los establecimientos, hace incompatible la percepción de asignación por movilidad con la bonificación por ubicación.

De esta manera, en su art. 1. establece que la bonificación por ubicación de "los docentes" será la que corresponda al establecimiento o

sede en que preste funciones efectivamente (sea que revista transitoriamente, por traslado, adscripción, cambio de funciones o ubicación transitoria). En el art. 2. define que el "Servicio de Apoyo Técnico" (psicopedagoga) percibirá la bonificación por ubicación que corresponda al establecimiento o sede en que cumpla efectiva y regularmente sus funciones habituales y permanentes. Y en el art. 3. declara incompatible la asignación por movilidad para los "docentes" que perciben la bonificación por ubicación, y exceptúa a los del "Servicio de Apoyo técnico" en todos los casos, únicamente que deban trasladarse periódicamente fuera de su Sede Permanente en ejercicio de sus funciones.

4.3. Es oportuno destacar que este Superior Tribunal de Justicia ha expresado en reiteradas oportunidades que la fijación de políticas educativas, como así también la planificación, organización y administración del sistema son, por imperio Constitucional, privativas de las autoridades educativas. No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, ya que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes (cf. STJRNS4: Se. 163/24 "P.G.", Se. 71/25 "O.R.G.", entre otras).

En ese sentido, no es atribución judicial valorar la eficacia o bondad de esa política ni juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, pero sí incumbe al Poder Judicial determinar -en el hecho concreto y solo con alcance al mismo- si concurre una alteración injustificada de esos derechos y garantías. Lo que no se advierte en el caso.

Es preciso destacar que la organización dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y su forma de funcionamiento excede el ámbito de

decisión e injerencia del Poder Judicial, por el principio rector básico de división de poderes, puesto que la Administración Pública tiene discrecionalidad para organizarse, tal como refiere la apelante, adentrándose el magistrado en áreas y decisiones que no son de su competencia.

Recordemos que, de acuerdo con la división de poderes y el sistema de fuentes del derecho argentino, los jueces están obligados a resolver conforme a las leyes aplicables, respetando la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los cuales la República es parte. En ausencia de normativa específica, pueden recurrir a leyes análogas, costumbres y principios jurídicos, siempre en coherencia con el ordenamiento jurídico (cf. art. 1 del CCyCN).

Por supuesto que en todos los casos prevalece la Constitución, permitiendo a los jueces descartar cualquier disposición de otros poderes nacionales o provinciales si la consideran contraria a ella y, en tal situación, declarar su inconstitucionalidad (cf. STJRNS1: Se. 19/24 "Muñoz"). De allí que sean consideradas arbitrarias, las sentencias que no se fundan en el derecho vigente; que resuelven en contra de la ley, o que lo hacen únicamente en función de la voluntad de los jueces.

En este contexto, advierto que la Cámara se apartó de lo dispuesto expresamente por la normativa aplicable al caso, analizada en su conjunto y de las pruebas obrantes en el mismo.

4.4. Desde mi óptica, la literalidad de la norma es clara al disponer que son los docentes los que perciben la bonificación por ubicación, de acuerdo al establecimiento donde efectivamente prestan sus funciones. En cambio, el personal del ETAP (Servicio de Apoyo Técnico) -como es el caso que nos ocupa- percibe la bonificación por ubicación que corresponde a la sede de sus funciones habituales y se le permite cobrar la bonificación

por movilidad cuando viajan a prestarlas en zonas rurales.

Es preciso remarcar que la primera fuente de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma y ello es así, pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos: 313:1007) (cf. STJRS1: Se. 87/24 "Fernández").

4.5. Por lo tanto, analizada la normativa en su conjunto, se entiende que en el caso de autos se designa a la señora Rivas para prestar sus funciones en la sede andina Pilcaniyeu que corresponde con la Zona "C", y para cumplir sus funciones se traslada eventualmente a los parajes rurales detallados en la demanda. Por tal motivo cobra la bonificación por movilidad, lo que se tiene presente en tanto surge de sus propios recibos de haberes, ello de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1145/88-CPE.

Con todo ello, surgiendo del recibo de haberes que la actora percibe el ítem por ubicación de la Zona "C" y la asignación por movilidad, no se observa las diferencias de haberes reclamadas en la demanda, por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada.

#### 5. Decisión:

Finalmente, señalo que la solución a la que arribo me exime del tratamiento de los restantes agravios.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia dictada por la Cámara, rechazando la demanda. Con costa a la actora vencida. -MI VOTO-.

**A la misma cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Ricardo**

**A. Apcarian dijeron:**

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y en consecuencia revocar la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción de fecha 28-07-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). Rechazar la demanda incoada por la señora María Elvira Rivas. II) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631). III) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia de acuerdo a lo aquí decidido (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Adolfo Díaz Mendizabal por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Leandro Lescano por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

**A la misma cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Ricardo**

**A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y  
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo de San Carlos de Bariloche en fecha 28-07-25, y rechazar la demanda incoada por María Elvira Rivas (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Adolfo Díaz Mendizabal por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Leandro Lescano por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Cuarto:** Oportunamente, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia conforme a lo aquí decidido (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara

de origen.